



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

<p>SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL</p> <p>15/05/2012</p> <p>EIXIDA NÚM. 32871</p>

Ayuntamiento de Elda
Sra. Alcaldesa-Presidenta
Pza. de la Constitución, 1
ELDA - 03600 (Alicante)

=====
Ref. Queja nº 1204795
=====

Asunto: Vulneración del derecho de información y participación pública.

Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente, denunciaba el tratamiento discriminatorio que recibe el grupo político al que representa (UpyD) desde que accediera al Ayuntamiento por voluntad de los ciudadanos en las elecciones locales del pasado mes de mayo de 2011.

Dicho tratamiento discriminatorio se materializa en el hecho de que, una vez recibido el despacho municipal del que según el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales disponen, tras constituirse el grupo municipal, a duras penas se les han facilitado los más elementales medios materiales, humanos y mobiliario adecuados para desarrollar la función edilicia.

Que la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen Local, reconoce en su artículo 77 el derecho de acceso por parte de los Concejales a los expedientes, datos o información con los que cuenta la Administración municipal.

Que el reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado mediante real decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, regula y explicita dicho derecho a la información de los miembros de las Corporaciones locales en los arts. 14 a 16.

Que la Comunidad Autónoma Valenciana, a su vez, en ejercicio de la competencia en materia de Régimen Local que le atribuye el artículo 49,1,8 de l'Estatut d'Autonomía de la Comunidad Valenciana, según la redacción dada por la

Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, ha dictado la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana en su artículo 128 establece también la regulación del derecho a la información de los miembros de las Corporaciones Locales señalando que: *“1.- Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o presidente, o de la Junta de Gobierno Local, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo. El derecho de información de los miembros de las corporaciones locales tendrá carácter personal e indelegable. 2.- Los servicios de la corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos: cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad; cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros; cuando se trate de información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía; cuando sea información de libre acceso por los ciudadanos y ciudadanas; en los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera presentado la solicitud. La denegación deberá ser motivada; en todo caso, los miembros de las corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria y cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate. Los miembros de la corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables.”*

Que el pluralismo político, valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, conlleva, por lo general, que las riendas del gobierno y administración de la entidad local quede en manos de una parte de los representantes de la comunidad, mientras que el resto deberá dedicarse a controlar esa acción de gobierno en una labor denominada de oposición. Para su adecuado ejercicio es obvio que el representante necesitará estar bien informado, de forma que pueda realizar un eficaz cumplimiento de su cargo. Las solicitudes de información realizadas por el representante del grupo UpyD van encaminadas al ejercicio de la legítima función de control del gobierno.

Que dicha no contestación o falta de información produce un impedimento del *ius officium* de los concejales solicitantes de información, vulnerándose el derecho recogido en el artículo 23 de la Constitución Española. Este artículo no sólo garantiza el derecho igualitario al acceso a las funciones y cargos públicos sino, también, que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos sin perturbaciones ilegítimas y lo desempeñen de conformidad con lo que la ley disponga ya que, en otro caso, la norma constitucional perdería toda eficacia si, respetando el acceso a la función o cargo público en condiciones de igualdad, su ejercicio pudiera resultar mediatizable o impedido, tal y como sucede en este caso.

Que nos encontramos ante un derecho individual del concejal que se integra en el estatus propio del cargo, facultándole a recabar, en la forma y con los requisitos que se establecen en la legislación mencionada, información de la Corporación Municipal. Por consiguiente, el concejal no sólo ve frustrado su derecho a participar de la acción pública en plenitud de condiciones, sino que también ve frustrado del derecho que se le reconoce en el artículo 105 de la Constitución Española.

Que la Constitución Española, a su vez, establece que los poderes públicos están vinculados a los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo, Título I de la misma. Por su parte, el artículo 103.1 impone a la administración el sometimiento pleno a la ley y al derecho. En la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1996 se indica que *“cuando a un representante de los ciudadanos que no forma parte del Gobierno Municipal se le entorpece en el desarrollo de sus funciones, impidiéndole el acceso a datos e informaciones a que tiene derecho, se está cometiendo una acción gravemente censurable, que atenta a un principio básico en el funcionamiento del sistema democrático”*.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida a trámite, dándose traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

El Ayuntamiento de Elda, en fecha 28 de marzo de 2012, nos remitió informe en el que se detalla la actuación llevada a cabo en relación con la queja que nos ocupa, significando que en relación a los medios personales y materiales: *“Medios Personales: Atendiendo a criterios de contención presupuestaria, más que nunca necesaria en la actual situación económica en la que se encuentra el sector público español, se ha optado porque ningún Grupo Municipal tenga asignado personal de carácter eventual que ejerza las funciones de asistencia a los grupos. Por lo tanto, se trata de una medida que afecta por igual a todos los Grupos y que en ningún caso genera una vulneración al principio de igualdad. Medios Materiales: Todos los Grupos Municipales en la oposición (salvo el grupo del equipo de gobierno que prescindió de un local propio para facilitar que el resto de formaciones dispusiesen del suyo) cuentan con un local propio dentro de la Casa Consistorial con elementos de oficina suficientes para poder recibir de forma adecuada y digna a los ciudadanos. Con respecto a los medios asignados al portavoz del Grupo Municipal UpyD, adjunto le remito los informes certificados del departamento de Patrimonio, así como los partes del Almacén Municipal, justificativos de la recepción y suficiencia de los medios puestos a disposición del Concejal. Y, en relación con el siguiente extremo objeto de queja: “Con respecto a la segunda de las cuestiones planteadas por su institución -vulneración del artículo 23 de la CE con respecto al derecho al acceso a la información del Concejal- no puedo sino expresarle el mayor de los compromisos que tiene este equipo de gobierno con respecto al estricto cumplimiento de la*

normas que regulan el derecho de acceso a la información municipal, entendido éste como pilar básico del sistema democrático local, y principal instrumento de la acción de control de los grupos municipales. En consonancia con el compromiso antes descrito, se solicitó a la Secretaría Municipal, ya en la anterior legislatura, una circular informativa que describiese de forma detallada la forma en que debía ejercerse el derecho a la información de los concejales. Con fecha 17 de diciembre de 2009 se emitió la citada circular por el Secretario General de la Corporación, D. Javier Martínez Hellín, dando traslado de la misma a las oficinas de Alcaldía, desde donde se tramitan las solicitudes de acceso de información que presentan los distintos Concejales.”

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

En tal sentido debe significarse que entre los derechos de los miembros de la Corporación, especial atención merece el derecho de acceso a la información, dada la importancia práctica de éste, **por ser un instrumento necesario para que los miembros de las Corporaciones Locales puedan acometer con conocimiento suficiente el ejercicio de sus funciones** (STC 20 septiembre de 1988).

Por ello, debemos comenzar por señalar para entender el alcance del mismo, que si bien el derecho a participar en los asuntos públicos, como ha reiterado el TC, es un derecho de configuración legal, entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa, que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno provincial, la de participar en las deliberaciones del pleno de la corporación, la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, *así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores* (STC de 9 de julio de 2009).

A nivel legal, dispone el artículo 128-1 de la LRLCV, en términos análogos al artículo 77 de la LBRL, que *“para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o presidente, o de la Junta de Gobierno Local, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo”*.

Por otra parte, el art. 128-2 de la LRLCV prevé que los servicios de la corporación faciliten directamente información a sus miembros en los siguientes casos:

- a) “Cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad”. Se trata de una relación directa entre el concejal y funcionarios, si bien limitada al área o materia de su

responsabilidad, que no merece ningún comentario dada la obviedad de su necesidad para la gestión y toma de decisiones en su ámbito.

- b)** “Cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros”. Este punto hay que ponerlo en relación con el apartado 4 del art. 128 LRLCV que añade, en términos similares al art. 46-2-b LBRL -, “en todo caso, los miembros de las corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan *desde el mismo momento de la convocatoria*.”

Esta obligación legal de la puesta a disposición tiene así una clara conexión con el momento temporal de la convocatoria ya que, no sólo deben tener previo conocimiento sobre las materias sobre las que van a decidir, sino con tiempo suficiente para hacerlo con conocimiento de causa.

Por ello el TS ha declarado que la disponibilidad de la documentación por los miembros de la Corporación “desde la convocatoria ordenada por el art. 46.2.b de la LBRL, ha de observarse en *su plenitud con especial rigor*” (STS 31 de enero de 2006).

De otra parte, la documentación que ha de ponerse a disposición, según indica la LBRL y reitera la LRLCV ha de ser «íntegra» (art. 46-2-b LBRL y art. 128-3 LRLCV), expresión amplia que alude a todo el expediente, sin que proceda por tanto remitir su consulta al servicio de que proceda ni a que se les facilite en una sesión posterior.

En este sentido, el TSJ de la Comunidad Valenciana en sentencia de 20 de abril de 2010 (recurso 72 / 2010), respecto a la falta de parte de la documentación del Plan de inversiones en piscinas cubiertas incluido en el orden del día del pleno, declara que no es suficiente con que se diga que el resto de documentación estaba a disposición del Pleno, sino que era preciso que dicha documentación se hubiere aportado a su propio seno, para posibilitar el conocimiento de los hechos determinantes sobre los que han de votar.

- c)** “Cuando se trate de información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía”. Varias precisiones requiere este apartado:

En primer lugar, la referencia a los Libros de registro “o en su soporte informático”, que es una novedad respecto al ROF aunque copia literal del art. 72-2 de la Ley de Ayuntamientos de las Islas Baleares de 2006 , fruto sin duda de los avances informáticos entre la promulgación de dichas normas, no puede entenderse como una disyuntiva en su sentido literal que incluya todo lo informatizado sino que debe limitarse a los “ libros “que estén informatizados y ello con las excepciones que puedan derivarse de otros preceptos.

En segundo lugar, respecto a los libros de actas y resoluciones recuérdese que el Art. 70.3 LBRL y en términos más escuetos el Art. 138-h LRLCV, reconocen a

todos los ciudadanos derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las Corporaciones locales y sus antecedentes.

Precisar, que el libre acceso lo es únicamente de lo contenido en las actas y en el caso de los libros a la resolución o acuerdo pero no respecto al expediente, para lo que deberá solicitarse autorización del Alcalde por escrito según se indica a renglón seguido.

“Cuando sea información de libre acceso por los ciudadanos y ciudadanas “.

Dado que los miembros de la Corporación tienen un derecho privilegiado de información, no pueden tener restricciones a la documentación de libre acceso al público en general por ser documentos públicos, v. gr., copia del presupuesto y sus modificaciones, padrones fiscales, datos que obran en el registro municipal de asociaciones respecto a éstas, expedientes sometidos a información pública, materias en las que procede la acción pública etc.

Por ultimo, como precisa LRLCV: “Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate “(art. 128-4 in fine).

Fuera de los supuestos referidos, los miembros de la corporación deberán solicitar por escrito los documentos que deseen consultar.

Así a partir de la función de control y fiscalización que, con carácter general corresponde al Pleno (art. 22-2-a LBRL), los tribunales, en consolidada doctrina, han realizado una interpretación amplia de la extensión del contenido del derecho de acceso a la información.

En base a ello, en principio no cabe exigir que los solicitantes tengan que explicar o fundamentar la finalidad de su petición, ya que la razón de la solicitud de información se debe entender implícita en el ejercicio de su funciones a quienes corresponde el control y fiscalización de los órganos de gobierno (SSTS de 26 de junio de 1998 y 5 de noviembre 1999), correspondiendo al Alcalde probar que la solicitud va mas allá de las funciones propias del cargo (STS de 7 de mayo de 1997 y 12 de noviembre de 1999).

Se ha considerado necesario para el ejercicio de sus funciones:

- La petición de los documentos, datos e informaciones que obrasen en la Corporación relacionados con los expedientes y resoluciones relativos a un mandamiento de pago realizado por decreto de la Alcaldía por entender que no los necesitaban para el desarrollo de sus funciones, el TS afirma que dicha documentación ha de reputarse precisa para el desarrollo de su función (art. 77 LBRL y art. 14.1 ROF) y la denegación de su entrega (sin otro fundamento que el unilateral criterio del Alcalde de considerar no necesaria la documentación solicitada para el desarrollo de la función de los concejales solicitantes) vulneró el derecho fundamental (art.23), por cuanto no puede

calificarse de uso desmedido o abuso del derecho que les asiste (STS de 14 de abril de 2000).

- No puede denegarse el examen de un expediente aprobado por la Junta de Gobierno por no ser miembro de dicho órgano y no ser responsable del acuerdo adoptado, ya que no se trata de depurar responsabilidades sino de ejercer su función de control de como se va llevando a cabo la gestión, función de fiscalización y control que «por definición sólo puede ser posterior al conocimiento suficiente de los asuntos tratados» (SSTS de 27 de junio de 1988, 17 de noviembre de 1997 y 16 de marzo de 2001).
- Y, respecto a los documentos de sociedades de capital público, especialmente significativa por reciente, es la sentencia del TS de 25 de junio de 2009 (RJ 2009/ 6589). Solicitado por un concejal del Ayuntamiento y miembro de la Junta General de una sociedad mercantil de capital íntegramente municipal el expediente de enajenación del suelo de un Plan Parcial, se impugna el decreto que inadmite su petición - aunque no están del todo claro los hechos, parece que se impugna también que no se facilite por la sociedad municipal. Alega el Ayuntamiento en su defensa que dicho expediente no está en poder del Ayuntamiento, tratándose de entes con personalidad jurídica distinta, y el derecho de información invocado lo es de los miembros de la corporación.

El silencio es positivo, si bien éste opera circunscrito al acceso a la documentación solicitada, pero no se extiende automáticamente a que se facilite a través de la entrega de copias, ya que, como se indica en el epígrafe correspondiente a las copias, el derecho de acceso a la información no conlleva el derecho a obtener copias (STS de 5 de mayo de 1995).

La denegación ha de ser motivada (art. 128-3 in fine LRLCV en reproducción del. Art. 77 párrafo segundo LBRL).

Señalar, igualmente, que la jurisprudencia reflejada en las sentencias del TS de 5 de mayo de 1995, 21 de abril de 1997, 14 de marzo de 2000 y 16 de marzo de 2001 viene entendiendo que el derecho de información derivado del artículo 23 de la Constitución no incluye como contenido propio del derecho fundamental el derecho a la obtención de fotocopias.

Ello no significa que no tengan derecho a obtener copias, pues sería un contrasentido reconocer a los particulares interesados el derecho a ello y por el contrario que los concejales no tuvieran derecho cuando tiene reconocido un derecho especial de información (STS de 27 de diciembre de 1994).

No previsto a nivel legal, del artículo 16-a del ROF se desprende que procede el libramiento de copias en los casos de libre acceso de los concejales y en los demás casos cuando lo autorice el presidente de la Junta de Gobierno Local.

Ahora bien, y según se deriva del análisis de la jurisprudencia, el derecho de los concejales en uno y otro caso no puede ser indiscriminado, mediante peticiones genéricas injustificadamente.

En este orden es más amplio el derecho a obtener copias de los asuntos que figuren en el orden del día de las sesiones de que formen parte al tenerse que decidir sobre las misma (STS 27 de diciembre de 1994), si bien tampoco aquí este derecho es ilimitado, sino que dependerá del número de asuntos y especialmente del volumen de los mismos.

Así, habiéndose solicitado por los concejales recurrentes fotocopia de todos los expedientes completos de una sesión del Pleno extraordinaria y urgente, la interpretación correcta del precepto debe atender a que se eviten conductas abusivas en la solicitud de copias que pueden paralizar la actividad municipal. Por ello, la norma se refiere, como principio general, a documentos concretos y, salvo circunstancias muy concretas, excluye copias de todo el expediente (STS 5 de febrero de 1995).

De otra parte, el derecho a obtener copias no conlleva que éstas hayan de ser compulsadas porque no tiene porqué dudarse del contenido de unos documentos que él mismo puede examinar en las oficinas municipales (STS de 19 de julio de 1989), ni tener que ser autenticadas (STS de 21 de abril de 1997), ni se extiende por ello a las certificaciones literales de expediente (STS de 16 de marzo de 2002).

Por último, no procede girar tasa por la expedición de copias a los miembros de las corporaciones locales, en este caso la entrega de documentos, debiendo garantizarse el derecho a participar en los asuntos públicos sin trabas que lo obstaculicen (TSJ País Vasco de 14 de febrero de 1997 -recurso 1436/1996 -).

Una novedad de la LRLCV es precisar que “el derecho de información de los miembros de las corporaciones locales tendrá carácter personal e indelegable (art. 128-1 in fine)”.

A ello se une que los miembros de la corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables (art. 128-5 LRLCV).

En cuanto al lugar, con carácter general, en defecto de regulación por el reglamento orgánico -en función de la estructura de cada corporación -, la consulta de cualquier expediente podrá realizarse en el archivo general o en las dependencias donde se encuentre, bien mediante entrega del mismo o de copia, para que pueda examinarlo en su despacho o salas reservadas a los miembros de la Corporación (Art. 16.1 a ROF).

Cuando se entrega el original deberá firmar el acuse de recibo y tendrá obligación de devolver la documentación en 48 horas o antes, en función de las necesidades (art. 16-2 ROF).

En ningún caso los expedientes, libros o documentos pueden salir de la Casa Consistorial o Palacio Provincial o de las correspondientes dependencias y oficinas locales (art. 16-1-b ROF).

No obstante hay dos reglas específicas:

– La consulta de los Libros de Actas y Resoluciones se realizará en el archivo o en la Secretaría General.

– La consulta de los expedientes sometidos a sesión puede hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren desde la convocatoria (art. 46 LBRL art. 128 LRCV y art. 16-d ROF).

En el caso de sesiones plenarias y de la Junta de Gobierno, se establece como lugar, la Secretaría de la Corporación sin que puedan salir de allí los originales (art. 46-2-b LBRL y art. 113 ROF).

En sentido análogo, para las Comisiones Informativas (art. 138 ROF), con las adaptaciones correspondientes, dada la posibilidad de encomendar la función de fe pública de las mismas a otros funcionarios de la propia Corporación (art. 13.2 RD 1174/1987), por lo que deberá estarse al lugar que se señale al efecto.

En relación al tiempo, cuando se trata de asuntos incluidos en el orden del día el derecho de acceso lo es desde la convocatoria, sin que se prevea plazo alguno en los demás supuestos, sean de acceso directo o requieran previa autorización: únicamente respecto a estos últimos se prevé que debe dictarse resolución en el plazo de cinco días naturales, no cuando deba facilitárseles.

Ello dependerá muy especialmente de si se trata de acceso directo o de si solicitan copias y el número de éstas, lo que implica un trabajo mayor, sin que procedan dilataciones injustificadas que vacíen de contenido el derecho a la información.

No es necesario facilitársela en bloque de forma que pudiera causar efectos paralizadores o entorpecedores, sino que puede facilitársele paulatina y progresivamente (**STS** 5 de mayo de 1995).

Señalar el día y hora para consultar los expedientes solicitados no limita el acceso sino que obedece a las mínimas exigencias de orden y organización de la oficina municipal, propias de cualquier ente público que tiene un horario de atención al público al que el personal a su servicio debe ceñirse, razón por la cual es conveniente la fijación de citas previas al efecto de examinar la documentación en cualquier archivo municipal (**STSJ** Aragón de 30 de octubre de 2003 – recurso 202,2000 -).

Solicitado por un grupo municipal consultar el contenido de los expedientes que se incluyan en los sucesivos en el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno Local, es conforme a derecho la decisión del Alcalde de acceder a la documentación, condicionada a que se consulten los expedientes después de haberse celebrado la Junta de Gobierno y una vez que la Secretaría haya incorporado los acuerdos recaídos y practicado las diligencias administrativas que procedan, en las dependencias de los respectivos servicios municipales tan pronto obre en las mismas, tras enviarse por la Secretaría de la Junta de Gobierno local, y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes (**STSJ** Castilla-La Mancha de 28 de mayo de 2009 – recurso 54 / 2008 -).

Por otro lado, y en relación a la asignación de despacho, debe igualmente significarse que el Art. 135-3 LRLCV dispone que cada corporación local, de conformidad con su reglamento orgánico y en la medida de sus posibilidades, pondrá a disposición de cada grupo medios y locales adecuados.

En caso de no existir Reglamento Orgánico será de aplicación lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del ROF .

El Artículo 27 se refiere a los medios personales y materiales - hay que entender de carácter permanente - : “En la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local, los diversos grupos políticos dispondrán en la sede de la misma de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos, y el Presidente o el miembro de la Corporación responsable del área de régimen interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios materiales y personales”.

Y, Artículo 28, al uso de locales de carácter ocasional: “Los grupos políticos podrán hacer uso de locales de la Corporación para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de la población. El Presidente o el miembro corporativo responsable del área de régimen interior establecerán el régimen concreto de utilización de los locales por parte de los grupos de la Corporación, teniendo en cuenta la necesaria coordinación funcional y de acuerdo con los niveles de representación política de cada uno de ellos. No se permitirá este tipo de reuniones coincidiendo con sesiones del Pleno o de la Comisión de Gobierno -hoy Junta de Gobierno Local-”.

La lectura de ambos preceptos, según señala el TSJ Andalucía, sede Málaga, en sentencia de 16 de septiembre de 2005 , permite subrayar: 1- El distinto nivel de intensidad de uno y otro, pues mientras en el primero se establece una obligación imperativa de proporcionar locales a los concejales en la sede consistorial, sólo subordinada a las posibilidades funcionales de la organización administrativa propia de la entidad local, en cambio en el segundo se regula una facultad de uso de los locales de la Corporación en el marco de la normativa de régimen interior que regule el uso de esos locales y teniendo en cuenta la coordinación funcional y la representación propia de cada grupo. 2- . Así como al uso de los locales de obligada asignación en la sede municipal no se le impone limitación específica alguna, salvo la razonablemente genérica de que sean utilizados para las reuniones del grupo o para recibir visitas de ciudadanos, sin embargo, el derecho a la utilización de los otros locales se restringe a la celebración de reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de la población.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECORDAR** al **Ayuntamiento de Elda** que, en los términos previstos en la vigente normativa, facilite a los concejales del Ayuntamiento el acceso a la documentación precisa para el ejercicio de su cargo y, así mismo, asignación de medios materiales y personales para el cumplimiento de sus funciones edilicias, en caso contrario, que deberá interpretarse de forma

restringida, su denegación se haga de forma expresa y amparada en las causas legalmente previstas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla y, ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente.

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana